

SMA DEL MA
División de Sanción y
Cumplimiento
GPH

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE TEMUCO**

RES. EX. N° 1/ ROL F-020-2019

Santiago,

1 8 MAR 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 8 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5 para las comunas de Temuco y Padre Las Casas (en adelante, "D.S. N° 8/2015"); el Decreto Supremo N° 78 del año 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas (en adelante, "D.S. N° 78/2009"); la Resolución Exenta N°03, de fecha 04 de enero de 2014, que Instruye y fija Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2014; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR
OBJETO DE LA PRESENTE FORMULACIÓN DE
CARGOS**

1. Que, la Universidad Católica de Temuco, Rol Único Tributario N° 71.918.700-5, es titular del establecimiento denominado "Universidad Católica de Temuco", ubicado en calle Rudecindo Ortega N° 2950, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

**II. EL PLAN DE DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE
TEMUCO Y PADRE LAS CASAS**

2. Que, el artículo 3°, letra b), de la LO-SMA, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), es el organismo encargado de *"velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de prevención y, o de Descontaminación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en dicha ley"*.

3. Que, el D.S. N° 8/2015, señala en su artículo *Primero* Transitorio que: *"Las calderas existentes, sometidas al decreto supremo N° 78/2009, del MINSEGPRES, deberán continuar cumpliendo con las disposiciones allí establecidas, hasta la fecha en que entre en vigencia lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Decreto."* Por su parte, el Capítulo IV del mismo, en su artículo 45 número I, letra a, señala que: *"Las calderas existentes deberá cumplir con los límites de emisión establecidos en la presente disposición, a contar del plazo de 36 meses, desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial"*. Considerando que la fecha de publicación del D.S. N° 8/2015 corresponde al 17 de noviembre de 2015, el D.S N° 78/2009 se mantiene vigente hasta el día 17 de noviembre de 2018.

III. PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4. Que, mediante la Resolución Exenta N°03, de fecha 04 de enero de 2014, que Instruye y fija Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2014, se programó y subprogramó la fiscalización del cumplimiento del Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas (en adelante, "PDA de Temuco y Padre Las Casas").

5. Que, con fecha 05 de agosto de 2014, se llevó a cabo una actividad de inspección ambiental por funcionarios de esta Superintendencia al establecimiento "Universidad Católica de Temuco". La persona responsable durante la actividad de fiscalización fue don Annelore Groimus. La referida actividad culminó con la emisión del Acta de Inspección Ambiental, de la misma fecha, la cual forma parte del expediente DFZ-2014-6610-IX-PPDA-IA, y en la cual se constataron los siguientes hechos:

i) Se constató el funcionamiento de un total de ocho calderas, dos de las cuales utilizan leña como combustible y se encuentran registradas con los números 692 y 767 en la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía (en adelante, "Seremi de Salud"), y las otras seis calderas utilizan petróleo diésel como combustible y se encuentran registradas con los números 450, 451, 452, 453, 454 y 455 en la Seremi de Salud.

ii) En acta de inspección se dejó registro de haber solicitado a la titular la entrega, dentro del plazo de 15 días hábiles, de la siguiente información: (i) La declaración de emisiones del año 2010; (ii) Los informes de las mediciones isocinéticas correspondientes a todas las calderas de calefacción, y (iii) Una copia de la carta conductora de los informes isocinéticos a la Seremi de Salud.

6. Que, con fecha 22 de agosto de 2014, la titular entregó las mediciones isocinéticas de las 8 calderas de calefacción, encontrándose conformes con el límite de material particulado (en adelante, "MP"), no obstante lo anterior, no cumplió con la periodicidad exigida por la norma respecto de las dos calderas a leña, en el sentido de que la caldera con número de registro 692 es una fuente puntual que le corresponde ejecutar sus mediciones cada 12 meses y el titular remitió el muestreo isocinético de MP con fecha de medición el 08/08/2013. Conjuntamente con lo anterior, la caldera con número de registro 767 es una fuente grupal que utiliza leña como combustible, motivo por el cual le correspondía ejecutar

sus mediciones cada 12 meses, sin embargo, la titular remitió el muestreo isocinético de MP con fecha de medición el 07/08/2013, debiendo haber enviado conjuntamente las mediciones correspondientes al año 2014, respecto de ambas calderas

7. Que, mediante la Resolución Exenta D.S.C. N°954, de fecha 4 de julio del año 2019, esta Superintendencia requirió de información a la titular, para que dentro del plazo de 5 días hábiles hiciese entrega de los siguientes documentos: (i) Las mediciones isocinéticas de todas las calderas respecto del periodo comprendido entre los años 2016 a 2018, (ii) La declaración de emisiones de las mismas durante los años 2010 o 2011 y (iii) La ficha técnica de las calderas u otro antecedente que diese cuenta de las características de la misma, en especial su potencia térmica nominal. Asimismo, se solicitó a la titular dentro del mismo requerimiento de información que en el supuesto de no contar con la misma lo señalara expresamente.

8. Que, dicha Resolución Exenta N°954 fue notificada con fecha 11 de julio de 2019, según número de seguimiento 1180851734206, de Correos de Chile.

9. Que, con fecha 08 de agosto de 2019, la titular presentó a esta Superintendencia la siguiente información: (i) Carta indicando que se adjuntó la información requerida; (ii) 16 certificados que acreditan la realización del trámite de declaración de emisiones, de distintos años; (iii) 28 documentos, de dos páginas cada uno, que contienen solamente la portada y la tabla de resultados de los informes isocinéticos requeridos y; (iv) Un documento que señala las especificaciones técnicas de las calderas de la universidad, no indicando el número de registro ante la Seremi de Salud.

10. Que la información entregada por la titular adolecía de los siguientes vicios: (i) Falta de integridad de los informes isocinéticos acompañados, en el sentido de que únicamente se hizo entrega de la portada y de una página que contiene los resultados del muestreo; (ii) Exceso de información, habiéndose acompañado información que no fue solicitada, considerando que la titular presentó informes isocinéticos de fuentes que utilizan gas como combustible y certificados de recepción de emisiones de años diferentes a los solicitados y, por último, (iii) La información fue entregada fuera del plazo otorgado por esta Superintendencia.

11. Debido a lo anterior, esta Superintendencia despachó un segundo requerimiento de información, mediante Resolución Exenta D.S.C. N°1234, de fecha 27 de agosto del año 2019, la que fue notificada con fecha 03 de septiembre de 2019, según número de seguimiento 1180851712402, de Correos de Chile.

12. Que, con fecha 05 de septiembre de 2019, la titular presentó a esta Superintendencia la siguiente información:

i) Una carta conductora, firmada por don David Silva Roco, que resume la información contenida en el CD, en que se deja constancia expresa de que no se acompañaron las copias de las recepciones de declaración de emisiones de los años 2010 o 2011, respecto de las calderas antes individualizadas, "porque no se realizó la declaración de emisiones de los años solicitados". Por otra parte, dentro de la misma carta se incluye una tabla que ordena los informes isocinéticos acompañados por cada caldera, que indica si fueron realizadas las mediciones ("R"), si no correspondía realizarlas ("NC"), o si no fueron realizadas ("NR"), que se copia a continuación:

Requerimiento	N° de registro de calderas en la Seremi de Salud							
	692	767	450	451	452	453	454	455
Informe isocinético año 2016	NR	NR	R	R	NR	R	R	R

Informe isocinético año 2017	R	R	NC	NC	NR	NC	NC	NC
Informe isocinético año 2018	R	R	NC	NC	NR	NC	NC	NC

Fuente. Carta conductora de la titular

En la segunda página de la carta, se menciona lo siguiente: “i) las calderas que se indican como NC (No corresponde) tienen informes isocinéticos año 2019; dado que son a petróleo los estudios isocinéticos se realizan cada tres años según normativa de PM10 vigente al año 2018; ii) La caldera N°452 está sin operar desde el año 2016, por ende, no tiene informes isocinéticos de los años solicitados y; iii) A las calderas a pellet N°692 y N°767 en el año 2016 no se le realizó el estudio isocinético”.

ii) Un CD con una carpeta electrónica denominada “UC Temuco_Rudecindo Ortega 02950”, que contiene 8 carpetas, individualizadas con los números de registro en Seremi de Salud de cada caldera. Dentro de cada carpeta se adjuntaron las especificaciones técnicas y las mediciones indicadas en la tabla registrada en la carta que acompañó la titular.

Respecto de la caldera a leña con N° de registro 692 se acompañaron dos informes; uno elaborado durante el año 2017, cuya fecha de medición fue el día 05 de diciembre de 2016, y otro elaborado durante el año 2018, cuya fecha de medición fue el día 10 de enero de 2018, ambos del Laboratorio Ambiquim. El informe elaborado con fecha 06 de enero de 2017 obtuvo como resultado una concentración promedio de MP de 54,3 mg/m³N y, el informe elaborado con fecha 14 de febrero de 2018 obtuvo como resultado una concentración promedio de MP de **108,2 mg/m³N**.

Por su parte, respecto de la caldera a leña con número de registro 767, se acompañaron dos informes isocinéticos; el elaborado durante el año 2017 y el elaborado durante el año 2018, ambos del Laboratorio Ambiquim. El informe elaborado con fecha 06 de enero de 2017 obtuvo como resultado una concentración promedio de MP de 31,4 mg/m³N y, el informe elaborado con fecha 14 de febrero de 2018 se obtuvo como resultado una concentración de **74,8 mg/m³N**.

IV. HECHOS QUE REVISTEN CARACTERÍSTICAS DE INFRACCIÓN

13. Que, el D.S. N° 78/2009, señala en su artículo 3° que: “Para los efectos de este decreto se entenderá por: [...] 7) Caldera de Calefacción Grupal: toda fuente estacionaria grupal destinada a la calefacción central de edificios, por agua caliente o por vapor. 9) Fuente Nueva: aquella fuente estacionaria o caldera de calefacción instalada con posterioridad a la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, o que, estando instalada con anterioridad a dicha fecha, no haya declarado sus emisiones dentro del primer año de vigencia del presente decreto”.

14. Que, por otra parte, el artículo 21 del D.S. N° 78/2009 señala que: “Transcurridos doce meses, contados de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, las fuentes estacionarias puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales nuevas y existentes deberán medir sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético realizado a plena carga, de acuerdo al método CH-5 (Resolución N° 1349, del 6 de octubre de 1997 del Ministerio de Salud, “Determinación de las Emisiones de Partículas desde Fuentes Estacionarias”), en cada una de las chimeneas de descarga a la atmósfera. Para todos los efectos, se entenderá por plena carga a la medición efectuada a la capacidad máxima de funcionamiento de la fuente, independientemente del proceso de producción asociado, observándose los parámetros de seguridad especificados de acuerdo al diseño de la fuente y

confirmados por los parámetros físicos de construcción de ella. Esta capacidad de funcionamiento será considerada como plena carga de la fuente" [...].

15. Que, a su vez, el artículo 23 del D.S. N° 78/2009 señala que: "La periodicidad de los muestreos isocinéticos de emisiones de las fuentes puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales, quedará definida de manera diferenciada por tipo de combustible, como se muestra a continuación:

Tabla 1. Periodicidad de los muestreos isocinéticos requeridos para acreditar Emisiones.

Tipo de fuente	Tipo de combustible	Periodicidad
Fuentes puntuales	Cualquier tipo	12 meses
Fuentes Grupales y Calderas de Calefacción	Petróleo diésel o kerosene	Cada 36 meses
	Gas natural, Gas licuado, Gas de ciudad u otros similares	Exentas de acreditarse
	Biomasa (leña, aserrín, viruta, briquetas, etc.)	Cada 12 meses.

Fuente. D.S. N° 78/2009, Art. 23, Tabla N° 11.

16. Que, a su vez, el artículo 20 del D.S. N° 78/2009 señala que: "Las fuentes puntuales, grupales y calderas de calefacción grupales nuevas estarán obligadas a cumplir con los siguientes valores como concentración máxima de emisión de MP:

Tabla 2. Norma de emisión de MP para fuentes nuevas

Categorías de Fuentes Nuevas		
Fuentes Puntuales	Fuentes Grupales	Calderas de Calefacción Grupal
Concentración máxima permitida MP (mg/m³N)		
56	56	56

Fuente. D.S. N° 78/2009, Art. 20, Tabla N° 9

17. Que, tal como se detalla en la **Sección III** de la presente formulación de cargos, y del examen de la información proporcionada por la titular, se puede concluir que ambas calderas a leña, es decir las con número de registro 692 y 767, incumplieron con la periodicidad en la realización de mediciones isocinéticas establecida por la normativa vigente, es decir cada 12 meses, considerando que a raíz de del requerimiento de información la titular omitió la entrega de las mediciones correspondientes al año 2016, señalando expresamente en la carta conductora que estas mediciones no fueron realizadas.

Por otra parte, las mismas 2 calderas a leña que, pese a ser existentes a la entrada en vigencia del D.S. N°78/2009, por no haber realizado la declaración de emisiones durante los años 2010 ni 2011, son consideradas fuentes nuevas, en los informes isocinéticos del año 2018, obtuvieron un resultado de concentración de material particulado que supera el límite de emisión de 56 mg/m³N.

18. Que, debido a lo señalado, en base a los antecedentes disponibles, se estima que el hallazgo referido a la falta de periodicidad en la realización de mediciones isocinéticas respecto de las dos calderas a leña con número de registro 692 y 767 reviste las características de una infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, con una calificación preliminar de leve de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.3.

19. Que, por otra parte, el hallazgo referido a sobrepasar el límite de emisiones de material particulado durante el año 2018, respecto de las dos calderas a leña con número de registro 692 y 767, reviste las características de una infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, con una calificación preliminar de leve de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.3.

V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

20. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 334/2019, de fecha 07 de agosto de 2019, se procedió a designar a Lilian Solís Solís como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Matías Carreño Sepúlveda como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de la Universidad Católica de Temuco, Rol Único Tributario N° 71.918.700-5, por la siguiente infracción:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas
1	No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético para las dos calderas de calefacción a leña, con número de registro 692 y 767, respectivamente, para el periodo comprendido entre los años 2015-2016.	<p>D.S. N° 78/2009 MINSEGPRES, Artículo 21 y 23:</p> <p><i>“ Artículo 21.- Transcurridos doce meses, contados de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, las fuentes estacionarias puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales nuevas y existentes <u>deberán medir sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético realizado a plena carga, de acuerdo al Método CH – 5 (Resolución N° 1.349, del 6 de octubre de 1997 del Ministerio de Salud, "Determinación de las Emisiones de Partículas desde Fuentes Estacionarias")</u>, en cada una de las chimeneas de descarga a la atmósfera.</i></p> <p><i>Para todos los efectos, se entenderá por plena carga a la medición efectuada a la capacidad máxima de funcionamiento de la fuente, independientemente del proceso de producción asociado, observándose los parámetros de seguridad especificados de acuerdo al diseño de la fuente y confirmados por los parámetros físicos de construcción de ella.</i></p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas													
		<p><i>Esta capacidad de funcionamiento será considerada como plena carga de la fuente” [...]</i></p> <p><i>Artículo 23.- La periodicidad de los muestreos isocinéticos de emisiones de las fuentes puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales, quedará definida de manera diferenciada por tipo de combustible, como se muestra a continuación:</i></p> <p><i>Tabla N°11. Periodicidad de los muestreos isocinéticos requeridos para acreditar Emisiones.</i></p> <table border="1" data-bbox="605 894 1404 1337"> <thead> <tr> <th>Tipo de fuente</th> <th>Tipo de combustible</th> <th>Periodicidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fuentes puntuales</td> <td>Cualquier tipo</td> <td>12 meses</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Fuentes Grupales y Calderas de Calefacción</td> <td>Petróleo diésel o kerosene</td> <td>Cada 36 meses</td> </tr> <tr> <td>Gas natural, Gas licuado, Gas de ciudad u otros similares</td> <td>Exentas de acreditarse</td> </tr> <tr> <td>Biomasa (leña, aserrín, viruta, briquetas, etc.)</td> <td>Cada 12 meses.</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de fuente	Tipo de combustible	Periodicidad	Fuentes puntuales	Cualquier tipo	12 meses	Fuentes Grupales y Calderas de Calefacción	Petróleo diésel o kerosene	Cada 36 meses	Gas natural, Gas licuado, Gas de ciudad u otros similares	Exentas de acreditarse	Biomasa (leña, aserrín, viruta, briquetas, etc.)	Cada 12 meses.
Tipo de fuente	Tipo de combustible	Periodicidad													
Fuentes puntuales	Cualquier tipo	12 meses													
Fuentes Grupales y Calderas de Calefacción	Petróleo diésel o kerosene	Cada 36 meses													
	Gas natural, Gas licuado, Gas de ciudad u otros similares	Exentas de acreditarse													
	Biomasa (leña, aserrín, viruta, briquetas, etc.)	Cada 12 meses.													
2	<p>Haber superado el valor de concentración máxima de emisión de MP en el informe isocinético de fecha 14 de febrero de 2018, respecto de la caldera de calefacción a leña, con número de registro 692 y, haber superado el valor de concentración máxima de emisión de MP en el informe isocinético de fecha 14 de febrero de 2018, respecto de la caldera de calefacción a leña, con número de registro 767.</p>	<p>D.S. N° 78/2009 MINSEGPRES, Artículo 20:</p> <p><i>“Artículo 20.- Las fuentes puntuales, grupales y calderas de calefacción grupales nuevas estarán obligadas a cumplir con los siguientes valores como concentración máxima de emisión de MP:</i></p> <p><i>Tabla N°9. Norma de emisión de MP para fuentes nuevas.</i></p> <table border="1" data-bbox="605 1663 1388 1860"> <thead> <tr> <th colspan="3">Categorías de Fuentes Nuevas</th> </tr> <tr> <th>Fuentes Puntuales</th> <th>Fuentes Grupales</th> <th>Calderas de Calefacción Grupal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3">Concentración máxima permitida MP (mg/m³N)</td> </tr> <tr> <td>56</td> <td>56</td> <td>56</td> </tr> </tbody> </table>	Categorías de Fuentes Nuevas			Fuentes Puntuales	Fuentes Grupales	Calderas de Calefacción Grupal	Concentración máxima permitida MP (mg/m³N)			56	56	56	
Categorías de Fuentes Nuevas															
Fuentes Puntuales	Fuentes Grupales	Calderas de Calefacción Grupal													
Concentración máxima permitida MP (mg/m³N)															
56	56	56													

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como **leve** en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves *“los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”* Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de *“amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.”*

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **SEÑALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, y en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, atendidas las circunstancias de salud pública que vive el país y que con ello no se perjudican derechos de terceros, **el infractor tendrá un plazo de 15 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 22 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente,** ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la SMA, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. **TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que la titular opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

V. **TÉNGASE PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, hacemos presente que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. **Para lo anterior, podrá coordinar una orientación telefónica o una reunión de asistencia para la presentación de un Programa de Cumplimiento, enviando un correo electrónico a [REDACTED] individualizando el establecimiento al que representa y el ROL del procedimiento.**

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera

contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

VI. TENER PRESENTE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SOLICITAR DILIGENCIAS PROBATORIAS. De conformidad al artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que la titular estime necesarias deben ser solicitadas en la oportunidad procedimental correspondiente a la presentación de los descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose sólo prueba documental presentada en virtud del artículo 10 y 17 de la ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio que posee esta Superintendencia en la instrucción del presente procedimiento.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TÉNGASE POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio las actas de inspección ambiental, los informes de fiscalización y los actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

X. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de la Universidad Católica de Temuco, domiciliado para estos efectos en Avenida Rudecindo Ortega N° 02950, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

XI. TÉNGASE PRESENTE, que la titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, la titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado en Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se emitirán y serán notificadas al día hábil siguiente de su remisión mediante correo electrónico.



Lilian Solís Solís

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS

Adj:

-Formatos para la presentación de un Programa de Cumplimiento (Elegir un formato por cada uno de los cargos (formato A o B) y llenar donde dice "INDICAR").

Carta Certificada:

-Representante legal de la Universidad Católica de Temuco, calle Rudecindo Ortega N° 02950, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

C.C.:

- Sr. Luis Muñoz, Jefe Oficina Regional de la Araucanía.